

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 442

La señora **NELLY PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ** a través de apoderado judicial formuló demanda ORDINARIA LABORAL contra la **CLINICA LA ESTANCIA** correspondiéndole su conocimiento a este Despacho.

Mediante el presente proveído se procede a decidir sobre la viabilidad o no de admitir la demanda ordinaria, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia incoada por la señora NELLY PATRICIA MARTINEZ contra la CLINICA LA ESTANCIA el Despacho observa que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A, 26 y siguientes del CPTSS, sin embargo, no así lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020 que preceptúa:

"...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación" e indica que: "El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

De acuerdo, a lo anterior, la parte demandante no acredita el envío de la presente demanda al correo electrónico de la demandada, como requisito previo para su admisión

Por tanto, al no acreditarse tales requisitos legales, se devolverá la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y se otorgará un plazo de cinco días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

Primero.- DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **NELLY**

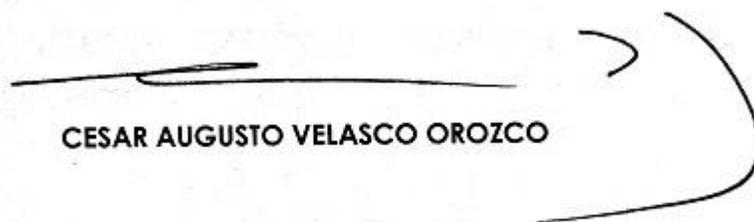
PATRICIA MARTINEZ MUÑOZ contra la **CLINICA LA ESTANCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Segundo.- CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero.- RECONOCER personería jurídica al Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS identificado con la CC. 16.691.540 y T.P. 60.181 del CSJ para actuar como apoderado judicial de demandante según poder anexo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO